

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

20655 *ORDEN de 9 de septiembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Especialidades Luminotécnicas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de cobre, fleje de acero y magnético y la exportación de reactivos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Especialidades Luminotécnicas, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de cobre, fleje magnético y de acero y la exportación de reactivos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Especialidades Luminotécnicas, Sociedad Anónima», con domicilio en polígono industrial de Malpica, calle Cero, 142-143, Zaragoza-16, y NIF A-50032572.

Segundo.—Las mercancías de importación son:

1. Hilos de cobre esmaltado, clase H 180, grado 1, de la posición estadística 85.23.05, con los siguientes diámetros:

- 1.1 De 0,12 a menos de 0,20 milímetros.
- 1.2 De 0,20 a menos de 0,30 milímetros.
- 1.3 De 0,30 a menos de 0,60 milímetros.
- 1.4 De 0,60 a menos de 0,90 milímetros.
- 1.5 De 0,90 a 3 milímetros.

2. Fleje blanco ordinario, laminado en frío, de la posición estadística 73.12.89, con los siguientes espesores:

- 2.1 De 0,5 a menos de 0,7 milímetros.
- 2.2 De 0,7 a 1 milímetro, inclusive.

3. Fleje magnético, laminado en caliente, pérdida en vatios de 2,6 W/Kg, según DIN 46400, con un espesor de 0,5 a 1 milímetro, en distintos acabados. Calidades según UNE 3608675, o equivalentes:

- 3.1 AP00.
- 3.2 AP01.
- 3.3 AP02.
- 3.4 AP03.
- 3.5 AP04.

Tercero.—Los productos a exportar son:

Reactivos de la posición estadística 85.01.79.1:

- I. De arranque por cebador, AC-1.
- II. De arranque rápido: SR 1-2/22; SR 1-4/22; SR 1-6/22 y AR-2.
- III. De vapor de mercurio (dos potencias), VMI 2P.
- IV. De vapor de sodio (dos potencias), VSI 2P.
- V. De vapor de mercurio, VMI y VME.
- VI. De vapor de sodio, VSI y VSE.
- VII. De arranque por cebador, AC 2-4/11 - EC - 1.
- VIII. De arranque por cebador, AC 2-4/11 - EC - 2.
- IX. De arranque por cebador, AC 1-4/11 - 1 - AF.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 unidades que se exporten se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las cantidades que figuran en los cuadros anexos 1 y 2.

b) Como porcentajes de pérdidas, los que se indican en el cuadro anexo, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables, por las posiciones estadísticas que se mencionan en ambos cuadros.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas, la extracción de muestras para su revisión o análisis por el laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el día 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho la exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro de cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se haya efectuado desde el 2 de mayo de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

CUADRO ANEXO 1

Mercancías a exportar (Posición estadística 85.01.79.1)	Hilo de cobre esmaltado desde 0,15 a 3 milímetros		Fleje blanco laminado de 0,5 a 1 milímetro (en frío)		Fleje magnético de 2,6 W/Kg de 0,5 a 1 milímetro	
	Cantidad a importar y posición estadística 85.23.05 Kilogramos	3 por 100 de subproductos y posición estadística 74.01.91 Kilogramos	Cantidad a importar y posición estadística 73.12.89 Kilogramos	15 por 100 de subproductos y posición estadística 73.03.10 Kilogramos	Cantidad a importar y posición estadística 73.12.11.2 Kilogramos	15 por 100 de subproductos y posición estadística 73.03.10 Kilogramos
Reactancias de arranque por cebador AC 1	7,810	0,227	11,040	1,440	57,730	7,530
Reactancias de arranque rápido:						
SR-1-2/22	9,785	0,285	11,040	1,440	73,140	9,540
SR-1-4/22	10,815	0,315	11,040	1,440	73,140	9,540
SR-1-6/22	12,257	0,357	11,040	1,440	95,450	12,450
AR 2	90,434	2,634	34,960	4,560	311,190	40,590
Reactancias de vapor de mercurio, dos potencias, VMI 2P	31,621	0,921	31,855	4,155	340,745	44,445
Reactancias de vapor de sodio, dos potencias, VSI 2P	44,496	1,296	41,515	5,415	405,088	52,838
Reactancias de vapor de mercurio:						
VMI	39,964	1,164	26,565	3,465	408,825	53,325
VME	32,445	0,945	36,915	4,815	334,765	43,665
Reactancias de vapor de sodio:						
VSI	76,014	2,214	34,615	4,515	472,995	61,695
VSE	32,157	0,937	46,690	6,090	300,495	39,195

CUADRO ANEXO 2

Mercancías de importación	Productos de exportación		
	VII	VIII	IX
Hilo.	28,144 3	27,422 3	17,422 3
Fleje blanco.	20,020 4,5	36,600 14,45	20,020 4,5
Fleje magnético.	132,070 42	87,820 10,45	132,07 42

Bajo las cantidades de transformación, y a la derecha, los porcentajes exclusivos de subproductos que serán aducibles:

Mercancía 1, por la posición estadística 74.01.91.

Mercancía 2, por la posición estadística 73.03.10.

Mercancía 3, por la posición estadística 73.03.10.

20656

ORDEN de 13 de septiembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Fulgencio Hernández, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de frutas en almíbar, zumos de frutas y confituras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fulgencio Hernández, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de frutas en almíbar, zumos de frutas y confituras.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fulgencio Hernández, Sociedad Anónima», con domicilio en Molina de Segura (Murcia), y NIF A-30017040.

Segundo.—La mercancía de importación será:

Azúcar blanquilla cristalizada (sacarosa), P. E. 17.01.10.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

1. Productos elaborados exclusivamente con sacarosa (sin adición de otros azúcares o jarabes conteniendo otros azúcares).
1.1 Zumos de frutas, sin fermentar, sin adición de alcohol y con adición de azúcar, de densidad igual o inferior a 1,33 a 20° C